

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 03 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto informándole que, tanto los demandados como la Curadora ad-Litem de los herederos indeterminados contestaron la demanda en tiempo, por lo que se requiere fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 172

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00075-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Juan Carlos Hurtado Montenegro
Demandado: Eduar Emilio Vivas Salazar, otra y herederos indeterminados de Luz Dari Salazar

Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, mediante apoderado judicial, los demandados EDUAR EMILIO VIVAS SALAZAR y GLORIA ELENA MUÑOZ SALAZAR contestaron en tiempo oportuno la demanda, sin oponerse a las pretensiones. Así mismo, la curadora ad-litem designada para la representación y defensa de los herederos indeterminados de la fallecida LUZ DARI SALAZAR dio respuesta al libelo promotor dentro del término, sin manifestar oposición a lo pretendido en el escrito precitado y anotando que se atiende a lo que resulte probado en el desarrollo del proceso, encontrándose vencido el término de dicho traslado.

Como quiera que no existe contención en el presente asunto, se dará continuación al trámite, convocando a las partes y sus apoderados para la celebración de la audiencia inicial del art. 372 del Estatuto Procesal Civil, en la cual se desarrollaran igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, al tenor de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 precitado, que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**”.

En este orden, se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en el testimonio de los señores MARIA CECILIA CHANTRE GUERRERO y NANCY STELLA SALAZAR GARZÓN, limitándose a estos dos deponentes por considerarlos suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 212 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se decretará la absolución de los interrogatorios de parte a los extremos litigiosos conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, que versarán sobre los hechos que interesan al proceso, y se tendrán como pruebas los documentos allegados con el libelo incoatorio.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el presente asunto por parte de los demandados y por la curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de la fallecida LUZ DARI SALAZAR.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)** a

¹Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

6.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de MARIA CECILIA CHANTRE GUERRERO y NANCY STELLA SALAZAR GARZÓN, quienes depondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial lo relacionado con el vínculo existente entre el señor JUAN CARLOS HURTADO MONTENEGRO y la señora LUZ DARI SALAZAR (q.e.p.d., y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia marital que se alega.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con el demandante y los demandados, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 019 del día 06/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5239cfcb369629532577d2dd85f4aca755c84bf9f8801ffe1408b57f922509**

Documento generado en 05/02/2023 03:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>